

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00321-00

De la contestación de demanda allegada por ORLANDO GIOVANNY PARRA GARCÍA, a través de su representante, téngase por presentada en tiempo, póngase en conocimiento de las partes para lo de su cargo, del mismo modo que de las excepciones propuestas córrase traslado a la parte actora.

Reconózcase al doctor WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR como apoderada de la parte demandada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



HMR

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726517c887543db028a6521f4940297388086b11cff86f961a8a797920f303b3**

Documento generado en 05/10/2022 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXCEPCIONES 2022 00321

William Neira <wrneiraescobar59@gmail.com>

Mié 13/07/2022 8:30

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;manuelmelocarranza@gmail.com

<manuelmelocarranza@gmail.com>;Giovanny Parra <giovannyparra@gmail.com>

Doctora

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ TREINTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo electrónico: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001-40-030-39-2022-00321-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ORLANDO GIOVANNY PARRA GARCÍA

WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi condición de apoderado especial del Señor **ORLANDO GIOVANNY PARRA GARCÍA**, demandado dentro del proceso de la referencia, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Miami (USA), identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.545 de Bogotá, por medio de este medio electrónico me permito presentar las excepciones a la demanda de la referencia.

Cordialmente,

WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR

ABOGADO

WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR
ABOGADO

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

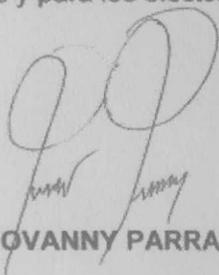
REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001400303920220032100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ORLANDO GIOVANNY PARRA GARCÍA

ORLANDO GIOVANNY PARRA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Miami (USA), identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.545 de Bogotá, correo electrónico: giovannyparra@gmail.com, teléfono: +1(407) 952-6621, obrando en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Carrera 15 No. 173 – 25 Torre 1 Apartamento 903 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: wneiraescobar59@gmail.com, teléfono. 3134782077, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que me represente y haga valer mis derechos dentro del precitado proceso, interpuesto en mi contra por el **BANCO DE BOGOTÁ**.

Mi apoderado queda plenamente revestido de las facultades de que trata el Artículo 77 del C.G.P., en especial la de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, notificarse en mi nombre de la demanda ejecutiva; y, en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder

Atentamente,



ORLANDO GIOVANNY PARRA GARCÍA

C.C. No. 79.985.545 de Bogotá

Acepto:



WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR

C.C. No. 79.354.626 de Bogotá.

T.P. No. 93611 C. S. de la J.

Poder Autorización Recibidos



Giovanni Parra

para mí

ORLANDO GIOVANNY PARRA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Miami (USA), identificado con la cédula de ciudadanía +1(407) 952-6621, obrando en mi condición de demandado dentro del proceso **EJECUTIVO No. 11001400303920220032100**, que se tramita en el **BANCO DE BOGOTÁ**, de manera atenta envío al Doctor **WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, correo electrónico: wrneiraescobar59@gmail.com, para que me represente y haga valer mis derechos dentro del precitado proceso.
Atentamente,

ORLANDO GIOVANNY PARRA GARCÍA

C.C. No. 79.985.545 de Bogotá



PoderWilliamNeir...



Wiliam Neira <wrneiraescobar59@gmail.com>



Wiliam Neira <wrneiraescobar59@gmail.com>

Fwd: Pago para normalización de Cartera Ref. 257924036

5 mensajes

Giovanny Parra <giovannyparra@gmail.com>
Para: Wiliam Neira <wrneiraescobar59@gmail.com>

19 de abril de 2022, 12:51

----- Forwarded message -----

From: **Giovanny Parra** <giovannyparra@gmail.com>
Date: Fri, Mar 11, 2022 at 3:26 PM
Subject: Pago para normalización de Cartera Ref. 257924036
To: <manuelmelocarranza@gmail.com>

Buen día Sr. Manuel

De acuerdo con nuestra conversación telefónica, y en harás de normalizar mi cartea, para continuar el crédito hipotecario. Adjunto primero pago de 2.000.000 de pesos, de acuerdo con mi compromiso es ponerme al día en la cuotas entre este mes y mediados del siguiente mes.

Nombre Completo: Orlando Giovanny Parra García
CC 79.985.545

Muchas gracias

Banco de Bogotá Sistema Nacional de Recaudos Comprobante de Pago Universal Individual No. 96666426-3

NT: 890.002.984-4

Fecha: Año Mes Día Código de Convenio Cuenta Corriente Cuenta de Ahorros Crédito Rotativo Número Cuenta Destino

Nombre Convenio ó Empresa Recaudadora: Normalización Cartera Jurisdic.

Referencia 1: 1215179121403161

Referencia 2: 1215179121403161

FORMA DE PAGO

Electivo	\$	2'000.000
Cheque	\$	
<input type="checkbox"/> Cargo Cuenta Bco Bta <input type="checkbox"/> Tarjeta Débito / Crédito	\$	
TOTAL A PAGAR	\$	2'000.000

Banco de Bogotá 359 Santa Ana
 Brv 2160 00035903 Usu0458 T91
 CC#####0175 11/03/22 10:00 H.MO
 RECUP DE CARTERA SECCION CED 1709
 Us: 79985545
 Valor Efectivo: 2,000,000.00
 Vr. Cheq: 0.00
 Valor Tarjeta: 0.00
 Valor ND: 0.00
 Valor Total: 2,000,000.00

Nombre del depositante: Giovanny Parra Teléfono: 310270550

Cordialmente,
Orlando Giovanny Parra García

3/7/22, 07:23

Gmail - Fwd: Pago para normalización de Cartera Ref. 257924036

Cordialmente,

Giovanny Parra García



Screen Shot 2022-03-11 at 3.18.38 PM.png
2241K

Giovanny Parra <giovannyparra@gmail.com>
Para: Wiliam Neira <wrneiraescobar59@gmail.com>

19 de abril de 2022, 12:51

----- Forwarded message -----

From: **Manuel Melo Carranza** <manuelmelocarranza@gmail.com>
Date: Fri, Mar 11, 2022 at 4:15 PM
Subject: RE: Pago para normalización de Cartera Ref. 257924036
To: Giovanny Parra <giovannyparra@gmail.com>

Buenas tardes señor Parra. De manera atenta confirmo recibido y ya se envió el pago al Banco para su aplicación contable.

Atentamente,

MANUEL MELO & ASOCIADOS

manuelmelocarranza@gmail.com

Teléfonos 2 83 00 31 - 3 36 25 60

Celular 312- 590-8237

Cra 5 # 16-14 oficina 403

Bogotá - Colombia

De: Giovanny Parra <giovannyparra@gmail.com>
Enviado el: viernes, 11 de marzo de 2022 3:26 p. m.
Para: manuelmelocarranza@gmail.com
Asunto: Pago para normalización de Cartera Ref. 257924036

13/7/22, 07:23

Gmail - Fwd: Pago para normalización de Cartera Ref. 257924036

Subject: RV: Pago para normalización de Cartera Ref. 257924036

To: <giovannyparra@gmail.com>

Señor Parra buenos días.

Atentamente,

MANUEL MELO & ASOCIADOS

manuelmelocarranza@gmail.com

Teléfono 3362560

Celular 312- 590-8237

Cra 5 # 16-14 oficina 403

Bogotá - Colombia

De: Manuel Melo Carranza <manuelmelocarranza@gmail.com>

Enviado el: martes, 17 de mayo de 2022 2:37 p. m.

Para: 'Manuel Melo Carranza' <manuelmelocarranza@gmail.com>

Asunto: RE: Pago para normalización de Cartera Ref. 257924036

Cordial saludo señor Parra. Cordialmente lo invitamos a negociar sus obligaciones adquiridas con Banco

Atentamente,

MANUEL MELO & ASOCIADOS

manuelmelocarranza@gmail.com

Teléfono 3362560

Celular 312- 590-8237

Cra 5 # 16-14 oficina 403

Bogotá - Colombia

de Bogota, toda vez que ya cursa un proceso ejecutivo hipotecario en su contra.

[Texto citado oculto]

WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR
ABOGADO

Doctora

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ TREINTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo electrónico: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001-40-030-39-2022-00321-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ORLANDO GIOVANNY PARRA GARCÍA

WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi condición de apoderado especial del Señor **ORLANDO GIOVANNY PARRA GARCÍA**, demandado dentro del proceso de la referencia, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Miami (USA), identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.545 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito presentar la siguientes excepciones a la demanda interpuesta en contra de mi representado por la Entidad Bancaria **BANCO DE BOGOTA**, para lo cual ruego a la Señora Juez tener en cuenta:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones económicas, toda vez que en el contenido del proceso no existe soporte documental que pruebe y de cuenta con claridad y certeza que las sumas, rubros y conceptos pretendidos sean los reales a la fecha.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

A.) COBRO DE LO NO DEBIDO:

Es claro que los intereses pretendidos por la Entidad Bancaria demandante **BANCO DE BOGOTA**, exceden evidentemente con el interés pactado entre el banco y mi cliente al momento de configurarse el crédito, razón por lo que en concordancia con la PETICIÓN ESPECIAL en tal sentido, solicito al Señor Juez ordenar a la demandante liquidar la deuda mes por mes discriminando en detalle

Dirección: Carrera 17 No. 173 – 52 Torre 6 Apartamento 1202 Edificio Moraika
Correo Electrónico: wrneiraescobar59@gmail.com – Teléfono: 3134782077
Bogotá D.C

WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR
ABOGADO

las sumas pretendidas por concepto de interés corriente y moratorio, y, ajustando esta liquidación a lo realmente pactado y ofertado inicialmente por el Banco.

B.) FUERZA MAYOR COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN CREDITICIA:

(i) Como se infiere de la fecha de suscripción del pagare objeto de ejecución, mi poderdante ORLANDO GIOVANNY PARRA GARCÍA, venía cumpliendo a cabalidad con su obligación crediticia.

(ii) Cabe indicar a la Señora Juez, que el demandado ORLANDO GIOVANNY PARRA GARCÍA, vive en Estados Unidos desde el 8 de noviembre de 2018, pero sus ingresos provienen de Colombia, así las cosas, como consecuencia del estado de emergencia social, económica y sanitaria decretado por el Gobierno Nacional en atención a la pandemia generada por el **COVID – 19**, mi prohijado se vio gravemente afectado económicamente en sus ingresos mensuales, razón por lo que, pese su interés de seguir cumpliendo como con su obligación crediticia, este no pudo seguir cancelando las cuotas con el Banco, como así lo venía haciendo sin tacha alguna.

Este hecho tiene relación causal con el estado de la FUERZA MAYOR mencionada, que le afecto y minimizó sus ingresos mensuales; sumado a esto, durante varios meses fue afectado con el rubro del llamado IMPUESTO SOLIDARIO, descontándole un porcentaje importante de su salario.

Es importante recalcar al Despacho, que la fuerza mayor o el caso fortuito son circunstancias que la ley considera eximentes de responsabilidad en la medida en que acredita la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia imprevisto e irresistible; en tal sentido, el código civil en su artículo 64 define la fuerza mayor y el caso fortuito así: (...) "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

De otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC16932-2015 (Magistrado Álvaro Fernando García) reiteró:

(...) "En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.(Art. 1° Ley

Dirección: Carrera 17 No. 173 – 52 Torre 6 Apartamento 1202 Edificio Moraika

Correo Electrónico: wrneiraescobar59@gmail.com – Teléfono: 3134782077

Bogotá D.C

WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR
ABOGADO

95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias". (subraya y negrilla fuera de texto)

"Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00)".

De lo anotado por la honorable corporación se extraen dos conceptos que son esenciales, necesarios y que se deben cumplir para que una situación se constituya en fuerza mayor o caso fortuito, estos son lo IMPREVISIBLE y lo IRRESISTIBLE O INSUPERABLE.

Es claro para todos, que el estado de emergencia económica decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia directa de la Pandemia originada por el COVID 19 y consecuentemente la imposibilidad de seguir cancelando la obligación objeto de ejecución, fue un hecho imprevisible, que evidentemente no se pudo prever que ocurriera al momento de acordarse y suscribirse el Contrato crediticio que nos ocupa.

Este hecho imprevisible fue ajeno a la voluntad del demandado fue sin duda, un hecho extraño que normalmente no podía ni debería haber ocurrido.

Como apoyo a la consideración anterior, es importante traer a colación, lo manifestado por la Sala Civil de la Corte suprema de justicia en sentencia del 16 de septiembre de 1961:

(...) "que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible".

En este orden de ideas, es claro que para que se constituya la fuerza mayor, además de acreditar que el hecho fue imprevisible, se debe acreditar que tal circunstancia imprevista tuvo consecuencias irresistibles, que no se pudieron superar.

WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR
ABOGADO

Así las cosas, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, afirmó: (...) “Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente”.

Así mismo, se infiere que el afectado por la fuerza mayor puede eximirse de la responsabilidad, siempre que pueda acreditar, probar o demostrar, que le resultó imposible superar el impase generado por la situación de fuerza mayor, y es precisamente esto lo que ocurrió en el caso del demandado, quien no pudo evitar el hecho constitutivo de fuerza mayor, más grave aún este hecho fue totalmente irresistible e insuperable que le obligó y determinó la imposibilidad de cumplir con su obligación crediticia en las condiciones acordadas inicialmente.

Ahora bien, la fuerza mayor debe ser alegada como excepción, habida cuenta que fue el factor exclusivamente determinante del incumplimiento y debe ser precisamente este fenómeno que debe eximir al demandante de cualquier consecuencia que se derive de un incumplimiento contractual, que a todas luces no emergió ni tuvo asidero en la voluntad del demandado

Es importante además indicar al Despacho, que pese a la situación económica de mi representado, este ha tratado de proponer formulas de pago y arreglo directo a la entidad bancaria, empero las sumas solicitadas por dicha entidad, exceden ostensiblemente con la posibilidad económica del demandado, no se compadecen con su situación actual y con las presuntas políticas bancarias proferidas por el Gobierno Nacional, dirigidas a minimizar los gravísimos efectos generados por la pandemia del COVID – 19. Esto se evidencia precisamente por la interposición de la acción ejecutiva que nos ocupa, y que fue incoada, pese a la voluntad de pago y arreglo directo que en reiteradas oportunidades mi cliente presentó a la entidad demandante.

C. ACUERDO DE PAGO

Es importante indicar al Despacho, que entre el demandado **ORLANDO GIOVANNY PARRA GARCÍA**, y el doctor **MANUEL MELO CARRANZA**, abogado de la entidad demandante, se había llegado a un acuerdo de carácter verbal, a efecto de normalizar la cartera en mora; así las cosas, mi cliente se comprometía hacer abonos mensuales, una vez se cancelará el saldo en mora, el demandado seguiría cancelando las cuotas mensuales. No obstante, haberse concretado el

WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR
ABOGADO

citado acuerdo verbal, y contra lo acordado, la entidad Bancaria, interpuso la acción ejecutiva que se tramita en su despacho, conculcando y transgrediendo el citado acuerdo de normalización.

Quiero recalcar que a pesar de haber cumplido con el pago acordado de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE, el día 11 de marzo de 2022 como abono a las cuotas atrasadas y afecto de la normalización del crédito acordado con el doctor **MANUEL MELO CARRANZA**, este, apenas 14 días después del citado abono, inició interpuso la demanda ejecutiva contraviniendo el acuerdo de pago verbal que se había convenido y pactado con mi prohijado, razón por lo cual esta excepción esta llamada prosperar.

Sumado a lo anterior, y a pesar de haberse interpuesto el citado proceso ejecutivo, y estar tramitándose en este Juzgado, la Entidad Bancaria y el citado abogado, han seguido enviándole comunicaciones electrónicas a mi representado, para "según ellos" normalizar la cartera y ponerse al día con su obligación crediticia, comunicaciones éstas que riñen con la verdad procesal, toda vez que como sabemos, al iniciarse proceso ejecutivo, cesaría la acción administrativa de cobro por cartera castigada, hecho este que se traduce el mala fe por parte de la entidad bancaria. (Anexo 2, TRAZABILIDAD)

IV. PETICIONES ESPECIALES

1. Como se puede inferir de los hechos narrados con antelación, mi prohijado el demandado **ORLANDO GIOVANNY PARRA GARCÍA**, tiene la intención desde de seguir cancelando las cuotas de su obligación hipotecaria de acuerdo a lo convenido con el banco de manera verbal para normalizar su crédito, y no perder su único patrimonio económico; razón por lo cual ruego al Señor Juez, qué, como quiera que está revestido de la facultad de amigable componedor, inste a la Entidad Bancaria a cumplir con el acuerdo verbal pactado con mi cliente, y en su defecto que este acuerdo que consignado en un documento, que el demandado desde ya manifiesta cumplir a cabalidad, en el tiempo y valores que convengan las partes.
2. Teniendo en cuenta, que tanto en la demanda como en los anexos del traslado entregados a la parte demandada, brilla por su ausencia, los soportes documentales que demuestren como la Entidad Bancaria **BANCO**

Dirección: Carrera 17 No. 173 – 52 Torre 6 Apartamento 1202 Edificio Moraika

Correo Electrónico: wneiraescobar59@gmail.com – Teléfono: 3134782077

Bogotá D.C

WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR
ABOGADO

DE BOGOTA, llegó a tasar el valor de la obligación principal demandada e igualmente la información respecto de los intereses pretendidos, respetuosamente y con el mayor comedimiento me permito solicitar a la Señora Juez, se sirva oficiar al banco, para que con destino a este Despacho haga entrega de las sabanas o soportes documentales que den cuenta con exactitud y claridad meridiana el valor real de la sumas pretendidas vía ejecución.

V. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez ordenar, practicar y tener como tales las siguientes pruebas:

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, señalar hora y fecha para la práctica de interrogatorio de parte al Representante Legal para fines judiciales de la Entidad Demandante, quien podrá ser notificado en la dirección de la entidad demandante.

B. TESTIMONIAL

Solicito a su Despacho señalar hora y fecha para la recepción de la declaración testimonial del demandado, para que deponga lo que le conste sobre los hechos materia de litigio:

C. DOCUMENTALES:

- (i) ANEXO 1: Escrito de excepciones.
- (ii) ANEXO 2: Trazabilidad de pago y comunicaciones.
- (iii) ANEXO 3. Poder.

**WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR
ABOGADO**

VI. ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas, copia del presente escrito para archivo y traslado.

VII. DECLARACIONES Y CONDENAS

Ruego al Señor Juez decretar probadas las excepciones propuestas y en su defecto ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por su Despacho, y condenar en costas a la entidad demandante.

VIII. NOTIFICACIONES

La Entidad Demandante y el demandado en las direcciones consignadas en la demanda.

El suscrito abogado en la Carrera 17 No. 173 – 52 Torre 6 Apartamento 1202 Edificio MORAIKA de esta ciudad, Correo Electrónico: wrneiraescobar59@gmail.com, teléfono: 3134782077

Agradezco de antemano al Señor Juez la solicita atención,

Atentamente,

WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR

C.C No. 79.354.626 de Bogotá

T.P. No. 93.611 C. S. de la Judicatura

WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR
ABOGADO

VI. ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas, copia del presente escrito para archivo y traslado.

VII. DECLARACIONES Y CONDENAS

Ruego al Señor Juez decretar probadas las excepciones propuestas y en su defecto ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por su Despacho, y condenar en costas a la entidad demandante.

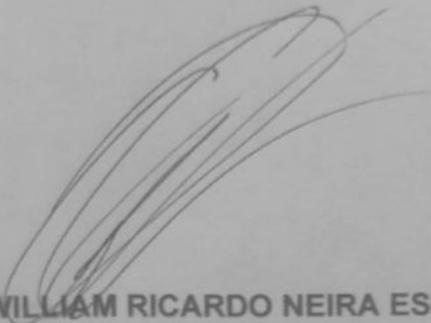
VIII. NOTIFICACIONES

La Entidad Demandante y el demandado en las direcciones consignadas en la demanda.

El suscrito abogado en la Carrera 17 No. 173 – 52 Torre 6 Apartamento 1202 Edificio MORAIKA de esta ciudad, Correo Electrónico: wrneiraescobar59@gmail.com, teléfono: 3134782077

Agradezco de antemano al Señor Juez la solícita atención,

Atentamente,



WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR
C.C No. 79.354.626 de Bogotá
T.P. No. 93.611 C. S. de la Judicatura

Dirección: Carrera 17 No. 173 – 52 Torre 6 Apartamento 1202 Edificio Moraika
Correo Electrónico: wrneiraescobar59@gmail.com – Teléfono: 3134782077
Bogotá D.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017 00110 00

Teniendo en cuenta el silencio del señor JORGE ALEJANDRO MALDONADO GUTIERREZ, y como quiera que no ha dado cumplimiento a los múltiples requerimientos efectuados por el despacho, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 44 y 50 del C.G.P., se le impone como sanción, la multa por 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por el incumplimiento de las funciones propias del cargo de secuestre, conferido dentro de las actuaciones.

De esta decisión póngase en conocimiento del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por secretaría ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f12031b3b3186a9674d9b8d0de376153cfe5141ccff42737296d22ed77e707**

Documento generado en 05/10/2022 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 1100140030392019-00972-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BUSTAMANTE VASQUEZ Y COMPAÑÍA LTDA
DEMANDADO: VALERIA YOLANDA PUJAMA Y OTROS

Se encuentra el expediente del Proceso de acción de pago directo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de: VALERIA YOLANDA PUJANA GIRALDO, contra el auto del 5 de julio de 2022, que dispuso RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD ALUDIDA.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 5 de julio de 2022, se centran en lo siguiente: “Teniendo en cuenta lo anterior y ante el hecho evidente y probado de que el comisionado excedió los límites de sus facultades, el escrito presentado debe ser resuelto en los precisos términos del artículo previamente citado pues no es cierto como lo aduce el despacho que lo pretendido no sea una causal de nulidad contemplada en nuestro ordenamiento procesa”.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, revocará en su integridad la providencia del 5 de julio de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

Como quiera que, revisada la documentación obrante en el plenario advierte el despacho que la solicitud de nulidad planteada es respecto de las actuaciones tendientes a materializar la medida cautelar decretada, pues la parte pasiva considera que se realizó diligencia de secuestro de manera irregular, y con respecto a ella se solicitó la nulidad, este juzgado procederá a darle trámite a la mentada nulidad toda vez que lo que se resolvió en providencia del 5 de julio de 2022, no correspondía a lo solicitado por el apoderado de la ejecutada.

Pues bien, el despacho al resolver la nulidad planteada de manera errada interpretó que se trataba de una nulidad procesal, y en tal sentido se pronunció, pese a lo que se solicitaba era que se declarara nula la diligencia de secuestro realizada por el comisionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del CGP.

Por lo anterior se revocará la providencia recurrida, y se correrá traslado al Juzgado 16 Civil Municipal de Cartagena, quien fue el Juzgado encargado de realizar diligencia de secuestro, por comisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto calendado 5 de julio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Póngase en conocimiento del Juzgado 16 Civil Municipal de Cartagena, la nulidad deprecada por el extremo pasivo, para que haga las manifestaciones del caso.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ**



hmr

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75eb567463ed0ba85f53b24140366345006d5ff04abe0dfbd6e1687d580e83c**

Documento generado en 05/10/2022 02:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal (restitución de inmueble) 1100140030392021 – 00412 00

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia.

II. ANTECEDENTES

La demanda

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este Juzgado, la sociedad IMPORTACIONES CONTINENTAL S.A.S, instauró demanda contra TECH COLOMBIA S.A.S. y OMAIDA JIMÉNEZ OSORIO, para que previos los trámites propios del proceso verbal, se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de enero de 2017, respecto del local comercial ubicado en la Carrera 38 No. 9 – 03 de esta ciudad.

Como consecuencia de ello solicita se declare la terminación de contrato de arrendamiento y se ordene la restitución del inmueble antes referido a favor de la parte actora y la respectiva condena en costas a los demandados.

Los hechos

Como fundamento fáctico, la demandante indica que el día 1 de enero de 2017, se celebró un contrato de arrendamiento con los demandados respecto del bien inmueble antes identificado por el término inicial de un (1) año, obligándose a cancelar inicialmente un canon de arrendamiento mensual por valor de \$4.500.000.00., que el contrato se renovó por 3 años consecutivos, sin embargo, desde abril de 2020, los demandados dejaron de cancelar el cánon de arrendamiento. Asegura la parte demandante que para la última prorroga el valor del cánon de arrendamiento asciende a la suma de \$5'400.000,00.

III. ACTUACION PROCESAL

La anterior demanda correspondió por reparto a este estrado judicial, quien la admitió mediante providencia del 22 de junio de 2021 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo.

Contestación

Del auto admisorio, el demandado se notificó en legal forma según lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G.P, y corrido el término guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presupuestos procesales

Habida cuenta que, conforme a la cuantía, a la ubicación del inmueble y a la vecindad de las partes, la competencia estuvo bien radicada en este Despacho judicial, así mismo, se observa que las partes son sujetos de derecho y tienen capacidad para actuar, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación, por lo tanto, es del caso proferir sentencia sin oposición.

Planteamiento del problema

Pretende el demandante, a través de la presente acción, que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución respecto del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 9 – 03 de esta ciudad.

Solución al problema planteado

El numeral 1º del Parágrafo 3º del artículo 384 del código de Procedimiento Civil, señala que *“si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Para el sub iudice, se observa que se allegaron pruebas documentales idóneas del contrato de arrendamiento base de la presente acción, el cual da constancia de la existencia de los elementos esenciales del mismo, así como la descripción del bien arrendado que sirven de fundamento a los hechos de la demanda, aunado a ello, los demandados no se opusieron a la demanda toda vez que no ejercieron el derecho de contradicción que la ley contempla.

Así las cosas, y como quiera que la causal de restitución esgrimida por el actor es suficiente tanto legal como contractualmente para para solicitar la terminación del negocio jurídico, se accederán a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y nueve Civil municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre IMPORTACIONES CONTINENTAL S.A.S, en calidad de arrendadora y TECH COLOMBIA S.A.S. y OMAIDA JIMÉNEZ OSORIO, como arrendatarios, suscrito el 1 de enero de 2017, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 9 – 03 de esta ciudad, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento y los que se lleguen a causar hasta la restitución del inmueble dentro de los términos establecidos en el contrato y los que se lleguen a causar hasta la restitución del inmueble.

SEGUNDO. ORDENAR a los arrendatarios TECH COLOMBIA S.A.S. y OMAIDA JIMÉNEZ OSORIO a restituir el inmueble antes referenciado a IMPORTACIONES CONTINENTAL S.A.S, en el término de cinco (5 días) contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO. ORDENAR, si la restitución no se cumple en el término ordenado, el LANZAMIENTO de los arrendatarios TECH COLOMBIA S.A.S. y OMAIDA JIMÉNEZ OSORIO, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad, de conformidad al inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000,00. **Liquidense.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a7de88ea27ae9ace3d7d9e2735e05281f6a37e3580040d7657a8b8378d6c3e**

Documento generado en 05/10/2022 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00791-00

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se reconoce a SERLEFIN S.A., como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso EJECUTIVO al cedente SCOTIABANK COLPATRIA SA (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ**

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55 Hoy 06 de octubre de 2022</p> <p>La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda</p>
--

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae42822af518bd96a93a73b82ea2aadd6b34c9d80ce17eadd1826be1cfee7ec**

Documento generado en 05/10/2022 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Cinco (05) de Octubre Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00972-00

Teniendo en cuenta que se aportó documento contentivo de la TRANSACCIÓN celebrada entre los extremos en litigio, además que se solicitó la terminación con ocasión a dicho acuerdo de voluntades y, como quiera que la misma incluye la totalidad de las pretensiones de este proceso, además de reunir los requisitos establecidos en el Art 312, en concordancia con el Art. 461 del C.G del P, el Juzgado dispone;

PRIMERO: Aprobar la TRANSACCIÓN celebrada entre los extremos del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO en contra de DIEGO ARMANDO GUTIERREZ, NATALIA MARTINEZ SABOGAL Y HERMELINDA SOGA DIMATE, de conformidad con el acuerdo de transacción celebrado entre las partes.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Líbrense los oficios correspondientes. De existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la ACTORA junto con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.55**
Hoy 6 de octubre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f47c52bd4044bd5939d273bdcb99f95f24f7abe0b814128c2ae57a8b3e1e36**

Documento generado en 05/10/2022 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01317-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTO, como apoderado judicial de la parte demandante.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después de la notificación del presente proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335c6c4693e3e32e87eca48cb14f1c5390d33aeb4b9d8b43ed51f8a5401967d5**

Documento generado en 05/10/2022 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00069-00

Procede el Despacho a resolver la OBJECCIÓN presentada para que se reconozca la obligación terminada en 8395 existente entre el deudor y el BANCO DAVIVIENDA por la suma de \$3,799,442.

Argumenta la objetante, que *“Todas las obligaciones fueron reconocidas, salvo la señalada, esto es, obligación terminada en 8395, debido a que el titular señala que ya realizó el pago de dicha obligación, sin embargo, no acredita paz y salvo emitido por la entidad.*

Conforme a lo anterior y pruebas documentales relacionadas se acredita la existencia de la obligación puesta en discusión en favor del BANCO DAVIVIENDA para que la misma sea reconocida, graduada y calificada en segunda clase dentro del trámite de la referencia”.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso, señalan:

“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

Para tal efecto indica que:

Revisada la documentación aportada y conforme a la legislación vigente, y como quiera que es al momento de descender el traslado de la objeción que la apoderada del señor ALBERT RICARDO MUÑOZ, aporta la documental que da cuenta de la vigencia de la obligación, tiene por probado este despacho, que si bien a la fecha se levantó la prenda que existía sobre el vehículo objeto del crédito contenido en la obligación 005040000005839-5, la obligación a la fecha no se encuentra a paz y salvo como se lo hizo saber al objetado en comunicación remitida desde el pasado 18 de mayo de 2022.

Solicitud prioritaria Re: Solicitud confirmación endeudamiento ALBERT RICARDO MUNOZ C.C. 79753805

Diana M Perez Fontalvo <dperezf@davivienda.com>

18 de mayo de 2022, 16:36

Para: Claudia P Bustos Cardenas <cbustos@davivienda.com>, Melisa Herrera Gomez <melisa.herrera@davivienda.com>

Buenas tardes,

De acuerdo con solicitud, me permito informar que la placa TSC593 se encuentra finalizada en Siglease desde el 09-03-2020 por Subrogación.

En los registros de levantamiento de prenda se evidencia que, el 05/11/2021, se autorizó reexpedir el documento de levantamiento de prenda de esta placa.

Se anexa histórico de pagos del crédito 005040000005839-5, en el cual se observan los pagos mencionados por el cliente, los cuales se encuentran agrupados en las dos cantidades resaltadas.

07/04/2003	0	1.100.440	55.540	0	195.210	542.130	800.280	200.210	0	1.030.210
08/12/2003	0	4.100.000	100.000	0	240.000	1.700.700	80.000.000	807.000	0	80.000.000
08/12/2003	0	200.000	0	0	0	0	0	0	0	200.000
08/12/2003	100.000.000	0	0	0	0	0	0	0	0	100.000.000

Sin embargo, la obligación a la fecha, se encuentra vigente con saldo. Se anexa liquidación a hoy.

De lo anterior y como quiera que lo que se pretende con la negociación de deudas de persona natural no comerciante, es la conciliación de la totalidad de sus

obligaciones activas, se dispondrá a tener por fundada la objeción y la misma ha de tenerse en cuenta dentro del trámite que se adelanta.

Es por lo anotado que, al encontrar mérito para la prosperidad de la objeción anteriormente formulada, el Despacho resuelve:

1. Declarar probada la OBJECIÓN formulada por BANCO DAVIVIENDA.
2. Por lo anterior se requiere al señor ALBERT RICARDO MUNOZ aportar a la tramitación de negociación de deudas que se adelanta en CENTRO DE CONCILIACION CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN, relación de pasivos en el que se incluya la obligación 005040000005839-5 por valor de \$3,799,442.
3. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN para continuar con lo pertinente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

La Juez,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d593391bd505f7ece3f30091dd4367ca64bb460359e4064161ab0a7f4166af**

Documento generado en 05/10/2022 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00221-00

En atención a la documentación aportada, que da cuenta de notificación efectuada según los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y con el fin de evitar futuras nulidades; se insta a la parte demandante, aportar notificación, junto con los documentos anexos debidamente cotejados, habida de tener por satisfecha la notificación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



HMR.

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18d91a4bb9d2ee53ce7d2897ac4f3caa91136b0ff38d8ed326ff18e5f5708dc**

Documento generado en 05/10/2022 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00265-00

En atención a la documentación aportada, que da cuenta de notificación efectuada según los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y con el fin de evitar futuras nulidades; se insta a la parte demandante, aportar notificación, junto con los documentos anexos debidamente cotejados, habida de tener por satisfecha la notificación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



HMR.

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0427171d7da8add7342b3543eca2ed4368f845e6f1a96afd6ed9c6e8b88922ac**

Documento generado en 05/10/2022 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. cinco (05) de octubre de dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00426-00

En atención a la documentación aportada, que da cuenta de notificación efectuada según los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y con el fin de evitar futuras nulidades. Se insta a la parte demandante, aportar notificación, junto con los documentos anexos debidamente cotejados, habida de tener por satisfecha la notificación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ



HMR.

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bdf9aa25c53e1790d5a1aec3d2bc162d1b02d4e164f92553b1031c0f0e66c5**

Documento generado en 05/10/2022 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. cinco (05) de octubre de dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 000505 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 07 de Julio de 2022.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ



Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87765f59b438b58a7e42e58adaae8dd6ea7f14ee2b1a7ce1b5fb0626c8c4486**

Documento generado en 05/10/2022 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. cinco (05) de octubre de dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00603 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de NELSON AUGUSTO GALLEGO ARBOLEDA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4561055668

1. Por la suma de \$ 2.678.142.20 M/cte, correspondiente a cuotas de capital vencido contenido PAGARÉ No. 4561055668 base de la presente acción.
2. Por la suma de \$ 5.471.858.00 M/cte, correspondiente a Por concepto de intereses de plazo comprendidos del 05 de agosto del 2021 al 05 de mayo del 2022 contenido PAGARÉ No. 4561055668 base de la presente acción.
3. Por la suma de \$ 41.336.422.00 M/cte, correspondiente a capital acelerado contenido PAGARÉ No. 4561055668 base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma 1 y 3, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor JORGE PORTILLO FONSECA, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 55**
Hoy 06 de octubre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88af616f7cb6cd7089a5fdce360a468aec3c10c41848dc31cbb27a0266a03167**

Documento generado en 05/10/2022 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. cinco (05) de octubre de dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00623-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aun no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ



^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f0b4bc93924029df45d2e5ba6ce2470353134984668dfb6071bfd9bec6e8ca**

Documento generado en 05/10/2022 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00854 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de AECSA S.A y en contra de MARIA MERCEDES ESCOBAR DE MARQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130070025000516701

1. Por la suma de \$ 78.336.936.00 M/cte, correspondiente al capital contenido PAGARÉ No. 00130070025000516701 base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 55**
Hoy 06 de octubre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0533d58f1124d07d3bea74b5342f118e3a6a2f4a462a7914cbe8aea3af43bd5f**

Documento generado en 05/10/2022 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00856 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de CONINFRAESTRUCTURA SAS y LUIS EDUARDO NARANJO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4670088758

1. Por la suma de \$ 60.439.703.00 M/cte, correspondiente al capital contenido PAGARÉ No. 4670088758 base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 55**
Hoy 06 de octubre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8909d5bffe6dc2f6902a260afa15c16c860caaa2703ff69c973085654748fd**

Documento generado en 05/10/2022 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00858 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de BEEGGOR & BELLEZA NATURAL S.A.S y RAUL CORREA CARDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3230085109

1. Por la suma de \$ \$ \$1.777.840M/cte, correspondiente intereses vencidos y no cancelados desde el día 26/03/2022 contenidos en PAGARÉ No. 3230085109 base de la presente acción.
2. Por la suma de \$ \$40.439.239 M/cte, correspondiente al capital acelerado contenido PAGARÉ No. 3230085109 base de la presente acción.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 55**
Hoy 06 de octubre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa5ecea801a026723e4f34e4834c6f8058cae5d2a98216c0d19a80c11f1eeac**

Documento generado en 05/10/2022 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00861 00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 368 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

1. Admitir la Demanda Declarativa (simulación de contrato de compraventa), promovida por **JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS** contra **LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ, MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA, JUAN CARLOS BRAVO FLOREZ y LUZ MARINA DIAZ RAMIREZ.**

2. Imprimir a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Atendiendo la manifestación contenida en la demanda, se ordena el emplazamiento de los demandados **LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ, MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA, JUAN CARLOS BRAVO FLOREZ y LUZ MARINA DIAZ RAMIREZ**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y por haber solicitado la entidad Demandante, como medida cautelar, la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, fíjese como caución que deberá prestar el Demandante, la suma de \$ 14.000.000.00 Moneda Corriente, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de esta cautela.

6. Se reconoce personería al Dr. **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ** como apoderado-amparo de pobreza de la parte demandante de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 55**
Hoy 06 de octubre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02927be251f086e3c157f0a33c56be239b59d74dd34353f6e6a9e004358c2bea**

Documento generado en 05/10/2022 02:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00864-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada al correo electrónico reportado como canal digital de notificaciones.

*“(...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (Resalta el Despacho).*

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, adecue la demanda, de forma que se pueda evidenciar, no solo por la naturaleza del asunto, que esta dependencia es competente, sino por la estructuración de la demanda.

3. de conformidad con el numeral primero de esta judicatura, sírvase aportar acta de conciliación, habida cuenta de encontrar satisfecho el requisito de procedibilidad.

4. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55 Hoy 06 de octubre de 2022</p> <p>La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea33e73c582f80b049f7317c6ff9afeceb8df29a89b23fb66ab1dd9f7b2508c7**

Documento generado en 05/10/2022 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00864-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada al correo electrónico reportado como canal digital de notificaciones.

*“(...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (Resalta el Despacho).*

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, adecue la demanda, de forma que se pueda evidenciar, no solo por la naturaleza del asunto, que esta dependencia es competente, sino por la estructuración de la demanda.

3. de conformidad con el numeral primero de esta judicatura, sírvase aportar acta de conciliación, habida cuenta de encontrar satisfecho el requisito de procedibilidad.

4. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55 Hoy 06 de octubre de 2022</p> <p>La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea33e73c582f80b049f7317c6ff9afeceb8df29a89b23fb66ab1dd9f7b2508c7**

Documento generado en 05/10/2022 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00402-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al Art. 490 del C.G.P, este Despacho:

RESUELVE

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de sucesión intestada de MARÍA EMMA HERNANDEZ (QEPD) quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.
2. EMPLAZAR a todos los que se consideren con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, secretaria proceda a realizar el registro nacional de emplazados, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
3. DECRETAR la facción de inventarios y avalúos.
4. RECONOCER a PABLO EMILIO PAÉZ HERNANDÉZ, ANA ALIRIA PAEZ DE CEPEDA, respectivos herederos legítimos de la señora MARÍA EMMA HERNANDEZ.
5. Notificar a los demás herederos indeterminados, como herederos del causante MARÍA EMMA HERNANDEZ (QEPD) a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia.
6. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la apertura del presente asunto para los fines pertinentes.

Reconocer personería al Dr. ROGELIO GONZALEZ LAGUNA como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y efectos del poder conferido.

Trámítase por el procedimiento sucesoral de que tratan los artículos 487 y ss del Código General del Proceso.

De otra parte, secretaria proceda a incluir la presente acción mortuoria en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión. Parágrafo 1º del Art. 490 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas

a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7302da28d05cb2405f8cdc5645ec8cc84265c60cc768aef304759bb67b780f**

Documento generado en 05/10/2022 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00872 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022).
3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55 Hoy 06 de octubre de 2022</p> <p>La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda</p>

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843e5b5387ac98cec134dab9aa6804ff28b7b226833dd34f612e44f4d5658a1e**

Documento generado en 05/10/2022 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00874 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Exprese bajo la gravedad de juramento como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022).
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55 Hoy 06 de octubre de 2022</p> <p>La Secretaría: Yady Milena Santamaría Cepeda</p>

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4bee90248696fd6f6bff6176abcaee24a6588f8406076a202bd775ee7f414b**

Documento generado en 05/10/2022 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00876 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo motocicleta objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **MTN739**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor de la respectiva motocicleta, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 55**
Hoy 06 de octubre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dba88aba080c7b2437c4cfd02e51bf67abbd48bb4894d15f0f29227e3dac9f**

Documento generado en 05/10/2022 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00879-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 368 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por ALCIDES CRUZ CADENA, GLORIA BERNAL DE CRUZ Y CLAUDIA CRUZ BERNAL contra GERMAN ALONSO MENDEZ PARRA Y CARLOS JOSE LUNA GALIINDO.

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y ss del C.G.P

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 y/o Artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora GINA PILAR VILLAMIZAR ROMERO, como apoderada de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f09ccf8bdefe60adcf15f60f320d6a51a06a3abbca98fecf2060ef92cc6e7c**

Documento generado en 05/10/2022 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00881 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de AECSA S.A y en contra TEODOMIRO JARAMILLO GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130158009610430207

1. Por la suma de \$ 50.920.089,62 M/cte, correspondiente al capital contenido PAGARÉ No. 00130158009610430207 base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 55**
Hoy 06 de octubre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51090148ecbefafacdeb8f8a236e36705e231f76277e6cd09cb577d0c8c1132**

Documento generado en 05/10/2022 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00884 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo motocicleta objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **W00049**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor de la respectiva motocicleta, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55 Hoy 06 de octubre de 2022</p> <p>La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda</p>

Hmr

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0e99cec2905dffa969d4f752936d9582d9464e62b9bd0dbfa712e3f17a51db**

Documento generado en 05/10/2022 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00886-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



hmr^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a09018dd0d832b0520f58eedc91615e90754af7705cfd23b2fe4a332b6ad8f**

Documento generado en 05/10/2022 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>